

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION
PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO
LOCAL**

CAPITULO I. NATURALEZA Y RÉGIMEN LEGAL.

Artículo 1. Normativa aplicable.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril. Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo.

CAPITULO II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en el suelo, subsuelo y vuelo con:

- Mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- Entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o de recreo situados en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes.
- Mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos de mobiliario auxiliar vinculados a establecimientos de hostelería y ocio.
- .- Tendidos, tuberías y galerías para la conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido y para la utilización de redes de telecomunicaciones, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, etc. sobre la vía pública.
- Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales; para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.
- Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local.
- Instalación de quioscos en la vía pública.
- Portadas, escaparates y vitrinas.
- Despachos y para la gestión de actividades comerciales que para su utilización por el usuario requiera la ocupación de la vía pública. - Rodajes cinematográficos.

CAPITULO III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior.

A los efectos del apartado anterior se entenderá que resultan especialmente beneficiados por la utilización o aprovechamiento del dominio público local aquellas personas o entidades solicitantes de licencia bien para la propia utilización o aprovechamiento o para la actividad que requiera la misma. No obstante, y en caso de que no se hubiera obtenido la oportuna autorización, se considerará beneficiado y, por tanto sujeto pasivo la persona o entidad a cuyo favor se esté efectuando la utilización o aprovechamiento o el titular de los elementos físicos empleados.

Artículo 4. Sustituto.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente de la tasa establecida por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entrada de vehículos a través de aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

CAPITULO IV. ELEMENTOS DE CUANTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 5. Cuota tributaria.

Las cuotas tributarias que corresponda abonar por cada una de las modalidades de aprovechamiento del dominio público local reguladas en esta Ordenanza se determinan según cantidad fija o en función del tipo de gravamen aplicable, según se establece en los correspondientes epígrafes.

Artículo 6. Base Imponible.

Las bases impositivas, en su caso, son las que se definen en los epígrafes correspondientes a cada tipo de aprovechamiento.

Artículo 7. Tipo aplicable.

A los efectos de determinación de los tipos aplicables, los viales del término municipal se clasifican en seis categorías, según se determina en el índice de calles que se incorpora como anexo a la Ordenanza Fiscal General.

Cuando algún vial de nueva apertura no aparezca expresamente comprendido en el mencionado índice, será provisionalmente clasificado como de última categoría. Lo anterior no será de aplicación a los casos de cambio de denominación viaria.

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Los parques, jardines y dehesas municipales a los expresados efectos, quedan asimilados a vías de 1ª categoría.

Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal pagarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que linden, pero la cuantía que resulte abonar por aplicación del epígrafe correspondiente se incrementará en un 20 por 100.

Artículo 8. Licitación pública.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Epígrafe A) Mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 9. Tarifa.

La tarifa a aplicar será la siguiente:

Grupo 1.- Mercancías, materiales de construcción, escombros o análogos:

Calles de 1ª categoría	1,29 €/m2 o fracción/día
Calles de 2ª categoría	1,21 €/m2 o fracción/día
Calles de 3ª categoría	1,06 €/m2 o fracción/día
Calles de 4ª categoría	0,98 €/m2 o fracción/día
Calles de 5ª categoría	0,78 €/m2 o fracción/día
Calles de 6ª categoría	0,73 €/m2 o fracción/día

En los supuestos en que sean depositados sin contenedor o saco industrial, se incrementará la tarifa anterior en un 50 % por m2 o fracción/día.

La superficie a computar en el caso de contenedores será la correspondiente a su máxima proyección sobre el plano horizontal de calle o acera o terreno público que los sustenten, y cuando no se señale su superficie se computarán por 8 m2 cada unidad.

La superficie a computar en el caso de sacos industriales de contención de residuos inertes de construcción y demolición será la correspondiente a su máxima proyección sobre el plano horizontal de calle o acera o terreno público que los sustenten, y cuando no se señale su superficie se computarán por 2 m2 cada unidad.

Grupo 2.- Vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas

Calles de 1ª categoría	0,83 €/m2 o fracción/día
Calles de 2ª categoría	0,74 €/m2 o fracción/día
Calles de 3ª categoría	0,67 €/m2 o fracción/día
Calles de 4ª categoría	0,57 €/m2 o fracción/día

Calles de 5ª categoría	0,64 €/m2 o fracción/día
Calles de 6ª categoría	0,50 €/m2 o fracción/día

La superficie a computar en los casos de colocación de vallas será las que se forme entre la propia valla y la línea de zona a vallar, con un mínimo de ancho de un metro.

La superficie a computar en los casos de colocación de puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas será la correspondiente a la superficie formada entre el extremo más saliente de tales elementos y la línea de fachada del edificio al que se le apliquen los mismos.

En todo caso, y por cualquier liquidación por la ocupación a que se refiere este epígrafe A), se cobrará una cantidad mínima de 16,58 € para cubrir los gastos de gestión administrativa de la autorización.

Epígrafe B) Entrada de vehículos a través de las aceras, calzadas y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 10. Tarifa.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Grupo 1. Entradas a locales destinados a garajes públicos considerados como tales los garajes, parkings o terrenos de guarda y custodia de vehículos de uso total o parcialmente mercantil.

Emplazamiento	€/año
Calles de 1ª categoría	150,62
Calles de 2ª categoría	143,06
Calles de 3ª categoría	135,53
Calles de 4ª categoría	131,76
Calles de 5ª categoría	112,95
Calles de 6ª categoría	94,15

Grupo 2. Entrada a locales que sin ser garajes públicos encierren más de cinco vehículos, garajes de comunidades de vecinos, aparcamiento de residentes y análogos:

Emplazamiento	€/año
Calles de 1ª categoría	200,81
Calles de 2ª categoría	190,77
Calles de 3ª categoría	180,74
Calles de 4ª categoría	175,70
Calles de 5ª categoría	150,62
Calles de 6ª categoría	125,52

Este grupo será aplicable siempre que se trate de una entrada a un garaje o aparcamiento para uso residencial.

Grupo 3. Entradas a locales que sin ser considerados garajes públicos encierren hasta cinco vehículos al año:

Emplazamiento	€/año
Calles de 1ª categoría	79,05
Calles de 2ª categoría	73,79
Calles de 3ª categoría	68,53
Calles de 4ª categoría	52,71
Calles de 5ª categoría	45,19
Calles de 6ª categoría	37,69

Este grupo será aplicable siempre que se trate de una entrada a un garaje o aparcamiento para uso residencial.

Grupo 4. Talleres de reparaciones de vehículos o análogos de cualquier clase, al año:

Emplazamiento	€/año
Calles de 1ª categoría	100,41
Calles de 2ª categoría	95,41
Calles de 3ª categoría	90,41
Calles de 4ª categoría	87,85
Calles de 5ª categoría	75,31
Calles de 6ª categoría	62,77

Grupo 5. Entradas a espacios de cualquier clase que estacionen vehículos de turismo, camiones o coches de reparto, taxímetros o cualquier otro vehículo de motor, así como carros agrícolas o de cualquier naturaleza, al año:

Emplazamiento	€/año
Calles de 1ª categoría	150,62
Calles de 2ª categoría	143,06
Calles de 3ª categoría	135,53
Calles de 4ª categoría	131,78
Calles de 5ª categoría	112,95
Calles de 6ª categoría	94,15

Este grupo será aplicable siempre que se trate de una entrada a un garaje o aparcamiento para uso no residencial.

Grupo 6. Reserva de espacios de cualquier clase para usos diversos provocados por necesidades ocasionales, por cada metro lineal o fracción y día a que alcance la reserva:

Emplazamiento	€/ml o fracción /día
Calles de 1ª categoría	0,99
Calles de 2ª categoría	0,92
Calles de 3ª categoría	0,73
Calles de 4ª categoría	0,61
Calles de 5ª categoría	0,51
Calles de 6ª categoría	0,46

Cuando la reserva de espacio tenga una duración indefinida, las cuotas de este Grupo 6 se reducirán en un 30 %. Cuando la utilización abarque a más de una calle, la cuota a aplicar corresponderá en todo caso, a la calle de mayor categoría.

Grupo 7. Corte de tráfico total o parcial de la vía pública, para la realización de tareas diversas (mudanzas, andamios, montaje o desmontaje de maquinaria, etc.), por hora o fracción:

Emplazamiento	€/hora o fracción
Calles de 1ª categoría	20
Calles de 2ª categoría	19
Calles de 3ª categoría	18
Calles de 4ª categoría	17
Calles de 5ª categoría	16
Calles de 6ª categoría	15

Las cuotas anteriormente indicadas en los grupos 1 a 5, amparan la entrada a los citados lugares de estacionamiento hasta una extensión de cuatro metros lineales de anchura de acera y si excede de estos límites, por cada metro o fracción que las supere, se satisfará al año:

Emplazamiento	€/ml o fracción /año
Calles de 1ª categoría	50,23
Calles de 2ª categoría	45,19
Calles de 3ª categoría	40,17
Calles de 4ª categoría	30,12
Calles de 5ª categoría	25,08
Calles de 6ª categoría	20,11

Los aprovechamientos establecidos en los grupos 1 al 5 inclusive, estarán debidamente señalizados con arreglo a las normas establecidas por este Ayuntamiento. Las placas serán del tamaño establecido reglamentariamente constando en ellas el número de registro de la autorización, debiendo ser instaladas de forma permanente y delimitando la longitud del aprovechamiento.

La cuota a satisfacer por la expedición de la placa troquelada señalizadora del paso de vehículos será de ...	15,34 €
---	---------

Cuando para delimitar el aprovechamiento se coloquen isletas protectoras, a la cuota anual determinada en función de los metros lineales, se añadirá la cuota anual correspondiente a las isletas instaladas:

La cuota anual a satisfacer por ocupación del dominio público local mediante isletas protectoras de paso de carruajes, será por cada isleta	60 €
---	------

Los aprovechamientos correspondientes al grupo sexto, deberán ser señalizados con las adecuadas placas.

A los efectos de este epígrafe se considerará entrada de vehículos, todo espacio que, por sus características y dimensiones, permita el acceso rodado de vehículos, así como toda interrupción o modificación de rasante de la acera que facilite la entrada de vehículos a locales o terrenos colindantes con la vía pública, se haya obtenido o no, la licencia preceptiva, y con independencia de la intensidad de su utilización.

Se considerará modificación de rasante de la acera, toda alteración de dicha línea, bien sea en la totalidad del plano superior o en la arista exterior de dicha acera, comprendiendo a tal efecto badenes, desniveles, rebajas en altura o cualquier otra modificación de la configuración externa de la acera.

Procederá la exacción de la tasa, tanto si la modificación de rasante de la acera o calzada ha sido construida por el Ayuntamiento como por particulares, incluso cuando no exista acera o ésta no esté modificada con badenes, aristas o desniveles, siempre que pueda verse interrumpido el tránsito de peatones por el paso de vehículos.

El cómputo de los metros lineales de aprovechamiento se realizará tomando como referencia los dos puntos de mayor amplitud de dicho aprovechamiento. En caso de no poder determinarse estos dos puntos, por la inexistencia o falta de modificación de la acera, se computará el ancho del hueco de entrada a la finca, incrementado en dos metros, uno a cada lado, por entenderse necesario para la realización del giro de los vehículos.

En el supuesto de que dos o más pasos contiguos compartan un único rebaje la longitud total del aprovechamiento se imputará a cada uno de ellos en proporción a sus respectivos anchos de entrada.

La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, no impedirá la exacción de la tasa.

Epígrafe C) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o de recreo situados en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 11. Tarifa.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Grupo 1. Venta ambulante:

a) Enclaves aislados en la vía pública autorizados ocasionalmente:

1. Puestos de melones y sandías:	
Emplazamiento	€/temporada

Calles de 1ª categoría	892,09
Calles de 2ª categoría	827,35
Calles de 3ª categoría	755,41
Calles de 4ª categoría	719,44
Calles de 5ª categoría	618,71
Calles de 6ª categoría	482,02

2. Puestos de castañas, por puesto y temporada	79,39 €
--	---------

3. Puestos en el mercadillo de Navidad, por puesto y temporada	226,82 €
--	----------

4. puestos de flores en el día de los Santos, por puesto y día	22,12 €
--	---------

5. Puestos de helados:	
Emplazamiento	€/temporada
Calles de 1ª categoría	310,97
Calles de 2ª categoría	298,50
Calles de 3ª categoría	270,80
Calles de 4ª categoría	258,36
Calles de 5ª categoría	243,13
Calles de 6ª categoría	223,76

6. Puestos varios:	
Emplazamiento	€/temporada
Calles de 1ª categoría	863,96
Calles de 2ª categoría	711,50

Calles de 3ª categoría	609,85
Calles de 4ª categoría	457,36
Calles de 5ª categoría	355,70
Calles de 6ª categoría	285,59

b) Puestos en mercadillo:

Si instalan el puesto un día a la semana. Cuota anual	283,78 €
Si instalan el puesto dos días a la semana. Cuota anual	479,09 €

c) Enclaves aislados en la vía pública autorizados excepcionalmente:

	€/m2 o fracción	
	Día	Mensual
1.- por cada vendedor individual con cajón	12,79	43,56
2.- Por cada vendedor individual con carro	12,79	125,85
3.- Por cada vendedor individual con camioneta o camión	27,02	629,22

d) Puestos de venta ambulante autorizados excepcionalmente:

	Día	Mensual
1.- por cada vendedor individual con cajón	12,79	43,56
2.- Por cada vendedor individual con carro	12,79	125,85
3.- Por cada vendedor individual con camioneta o camión	27,02	629,22

Grupo 2. Espectáculos de recreo y ferias:

Instalación de circos, espectáculos en general y exhibición de cualquier carácter, por m2 o fracción y día	0,50 €
--	--------

Puestos permanentes de recreo:	
Emplazamiento	€/m2 o fracción /día

Calles de 1ª categoría	0,54
Calles de 2ª categoría	0,51
Calles de 3ª categoría	0,43
Calles de 4ª categoría	0,40
Calles de 5ª categoría	0,34
Calles de 6ª categoría	0,31

Grupo 3. Rodaje cinematográfico (precio por día de rodaje/€):

Con presencia de agentes, por policía	404,48 €
Con acotamiento para reserva y señalización del espacio.	231,13 €
Sin los anteriores requisitos.	173,25 €

En el supuesto de rodaje cinematográfico será la Policía Local quien determine la necesidad de acotamiento del espacio o de presencia de agentes.

Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter irreducible, debiéndose satisfacer la tasa en el acto de la entrega de la licencia al interesado, en concepto de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda una vez efectuado el aprovechamiento.

Estas cantidades sólo servirán para las épocas del año en que no se celebren las fiestas locales, para tales otras fechas, se estará a los precios que se deriven de las correspondientes subastas.

Grupo 4. Básculas, aparatos de venta automáticos, juegos electromecánicos para niños, cabinas fotográficas, cabinas o columnas telefónicas, marquesinas u otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, al año:

Emplazamiento	€/m2 o fracción/año
Calles de 1ª categoría	216,37
Calles de 2ª categoría	203,96
Calles de 3ª categoría	196,71
Calles de 4ª categoría	186,88
Calles de 5ª categoría	167,20
Calles de 6ª categoría	162,31

La superficie a ocupar será la que corresponda a la superficie máxima proyectada por el aparato a instalar sobre un plano horizontal en su posición de uso.

Las empresas operadoras de telefonía deberán facilitar anualmente, a solicitud de la Administración, la relación de cabinas o columnas telefónicas instaladas en el municipio, con expresión de la vía pública en que se ubiquen.

Epígrafe D) mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

Artículo 12.Tarifa.

€/m2 de superficie ocupada o fracción:

Emplazamiento	Cuota anual
Calles de 1ª categoría	49,43
Calles de 2ª categoría	46,11
Calles de 3ª categoría	42,82
Calles de 4ª categoría	37,64
Calles de 5ª categoría	34,49

Calles de 6ª categoría	19,76
------------------------	-------

La porción de terreno susceptible de ocupación por velador no podrá ser inferior a 3 m2.

Por apilar mesas, sillas y resto de elementos autorizados para uso de veladores en espacios públicos, se abonará, además, una tasa por ocupación de dominio público, cuya cuantía será con carácter general del 15% de la tarifa anual por mesa de velador autorizado, no obstante cuando la duración de la autorización fuese inferior al año natural se aplicará este mismo porcentaje sobre la tarifa prorrateada por días naturales.

En el caso de Terrazas de veladores con cerramiento estable, se multiplicará por el coeficiente 1,5 la cuantía total que resulte de la aplicación de la tarifa. En caso de coexistencia en el mismo emplazamiento de parte de terraza sin cerramiento y con él, se considerará como una única ocupación del dominio público, aplicándose sobre esta ocupación la tarifa correspondiente al cerramiento estable.

La autorización de la actividad se entenderá concedida con carácter general por años naturales y/o por temporada cuando así se contemple en la correspondiente Ordenanza Municipal reguladora de terrazas y veladores previa solicitud del interesado. En este supuesto la cuota a pagar se prorrateará por días naturales.

Se modifica el párrafo cuarto del artículo 12, con la siguiente redacción:

No obstante la tasa por la instalación de mesas y sillas en la vía pública se podrá gestionar mediante matrícula o padrón, debiéndose efectuar el pago anualmente en los plazos y condiciones establecidos en la vigente Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, los sujetos pasivos estarán obligados a declarar el cese, así como cualquier alteración física o jurídica en la utilización o aprovechamiento.

Las concesiones permanecerán en vigor en tanto en cuanto que las mismas cumplan las condiciones establecidas por el Ayuntamiento de policía y buen gobierno y sanidad y demás normativa local.

Epígrafe E) Tendidos, tuberías y galerías para la conducción de energía eléctrica, agua gas o cualquier otro fluido y para la utilización de redes de telecomunicaciones, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, etc., sobre la vía pública.

Artículo 13. Tarifa.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Tendidos, tuberías, rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o registro, etc:

Emplazamiento	€/m2 o fracción/día
Calles de 1ª categoría	1,29
Calles de 2ª categoría	1,21
Calles de 3ª categoría	1,06

Calles de 4ª categoría	0,98
Calles de 5ª categoría	0,78
Calles de 6ª categoría	0,73

Epígrafe F) Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales; para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

Artículo 14. Tarifa.

La tarifa a aplicar por esta tasa por la realización de los distintos aprovechamientos, regulados en esta Ordenanza será la siguiente:

Emplazamiento	€/m2 o fracción/día
Calles de 1ª categoría	1,29
Calles de 2ª categoría	1,21
Calles de 3ª categoría	1,06
Calles de 4ª categoría	0,98
Calles de 5ª categoría	0,78
Calles de 6ª categoría	0,73

La cuota a pagar se incrementará en un 30 % si llevara aparejada corte de tráfico.

En todo caso, y por cualquier liquidación por ocupación se cobrará una cantidad mínima de 16,58 € para cubrir los gastos de gestión administrativa de la autorización.

Los beneficiarios de estos aprovechamientos, verán obligados a efectuar la solicitud, a depositar una fianza que responda de la correcta reposición del pavimento o aceras.

De no efectuarse tal reposición correctamente, será realizada por los servicios municipales, girándose el cargo correspondiente al beneficiario de la concesión.

Epígrafe G) Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local.

Artículo 15. Tarifa.

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) Fijados o instalados por soporte al suelo de la vía pública:

Por m2 o fracción de terrenos de uso público ocupado y por m2, dm2 o fracción de superficie del anuncio, al trimestre:

Emplazamiento	€
Calles de 1ª categoría	25,81
Calles de 2ª categoría	23,73
Calles de 3ª categoría	20,66
Calles de 4ª categoría	18,05
Calles de 5ª categoría	12,89
Calles de 6ª categoría	10,29

Cuando la utilización abarque a más de una calle, la cuota a aplicar corresponderá, en todo caso, a la calle de mayor categoría.

B) Por la utilización como soporte publicitario de cabinas o columnas telefónicas instaladas en la vía pública por m2, dm2 o fracción de superficie del anuncio, al trimestre:

Emplazamiento	€
Calles de 1ª categoría	25,81
Calles de 2ª categoría	23,73
Calles de 3ª categoría	20,66
Calles de 4ª categoría	18,05
Calles de 5ª categoría	12,89
Calles de 6ª categoría	10,29

Esta cuota deberá ser satisfecha por quien realice la ocupación del dominio público con las cabinas telefónicas.

Las empresas operadoras de telefonía deberán facilitar anualmente, a solicitud de la Administración, la relación de cabinas o columnas telefónicas instaladas en la vía pública, con soporte publicitario.

Epígrafe H) Instalación de quioscos en la vía pública.

Artículo 16. Tarifa.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie, cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o de la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. Las tarifa a aplicar serán las siguientes: (€/m2 o fracción)

Emplazamiento	Prensa	Q. de Frutos Secos	Otros
Calles de 1ª categoría	754,00	417,12	82,24
Calles de 2ª categoría	705,86	369,07	72,42
Calles de 3ª categoría	657,75	344,96	67,24
Calles de 4ª categoría	513,37	272,80	51,72
Calles de 5ª categoría	417,12	224,66	41,38
Calles de 6ª categoría	320,88	205,43	31,04

Asimismo las cuantías fijadas se refieren a un año de duración del aprovechamiento.

La superficie computable a estos efectos será la correspondiente a la suma de las proyecciones que sobre un plano horizontal se originen, tanto del quiosco como de todos los elementos que sobre el mismo se puedan desplegar, incluyéndose las superficies aprovechables que se deriven del antedicho despliegue (toldos, voladizos, expositores, puertas, etc.)

Cuando la autorización se encuentre emplazada en cruce de vías o pidieran tener acceso por más de una calle, se computará, a efectos de esta tasa. Siempre a la calle de más categoría.

3. Normas de aplicación:

Para la determinación de la superficie computable a efectos de la aplicación de la tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco, se tendrán en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.

Las cuantías establecidas en la tarifa serán incrementadas un 30 por 100 cuando en los quioscos se comercialicen artículos en régimen de expositores de depósito.

Epígrafe I) Portadas, escaparates y vitrinas.

Artículo 17. Tarifa.

La tarifa a aplicar será la siguiente:

Grupo 1. Portadas y vitrinas:

Por cada m2 o fracción, hasta 20 cms. De saliente sobre el plano de fachada, al año.

Emplazamiento	€
Calles de 1ª categoría	49,19

Calles de 2ª categoría	44,25
Calles de 3ª categoría	39,36
Calles de 4ª categoría	34,41
Calles de 5ª categoría	29,52
Calles de 6ª categoría	24,56

Nota.- Cuando excedan de 20 cms. el precio tendrá un recargo del 50%.

Grupo 2. Escaparates:

Emplazamiento	€/m2 o fracción /día
Calles de 1ª categoría	14,74
Calles de 2ª categoría	12,28
Calles de 3ª categoría	9,82
Calles de 4ª categoría	7,38
Calles de 5ª categoría	4,92
Calles de 6ª categoría	3,93

La superficie computable de los escaparates será la de su máxima proyección sobre la vía pública.

Epígrafe J) Despachos y para la gestión de actividades comerciales que para su utilización por el usuario requiera ocupación de la vía pública.

Artículo 18. Tarifa.

La tarifa a aplicar será la siguiente:

a) Despachos de efectos y documentos:

1. Cajeros de Bancos e Instituciones Financieras, por cada cajero o unidad de despacho:	
Emplazamiento	€
Calles de 1ª categoría	939,27
Calles de 2ª categoría	883,70
Calles de 3ª categoría	761,42

Calles de 4ª categoría	705,83
Calles de 5ª categoría	589,13
Calles de 6ª categoría	533,54

2. Despacho de billetes de industrias de espectáculos, por cada taquilla o unidad de despacho	277,88 €
---	----------

3. Otros despachos de efectos y documentos, por unidad	277,88 €
--	----------

b) Despachos de mercancías:

1. Barras y mostradores de bares e industrias de hostelería, por cada m2 o fracción:	
Emplazamiento	€/m2 o fracción
Calles de 1ª categoría	414,76
Calles de 2ª categoría	331,82
Calles de 3ª categoría	248,85
Calles de 4ª categoría	207,37
Calles de 5ª categoría	165,90
Calles de 6ª categoría	124,43
2. Otros despachos de mercancías, por unidad	277,76

Para la clasificación de las calles de este Municipio, se estará a lo dispuesto en las categorías establecidas en el Impuesto sobre Actividades Económicas. Los que no aparezcan señalados en la misma se considerarán de última categoría.

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas, clasificados de distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

CAPITULO V. BONIFICACIONES Y DEMÁS BENEFICIOS FISCALES.

Artículo 19. Beneficios fiscales.

Están exentos del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza: el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales por la utilización privativa o aprovechamientos especiales inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Salvo lo dispuesto en el apartado anterior previsto en la Ley de Haciendas Locales, no se concederán más exenciones o bonificaciones que las que expresamente establezcan las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

CAPITULO VI. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.

Artículo 20. Devengo y periodo impositivo.

La Tasa se devenga según la naturaleza de su hecho imponible y conforme se determina a continuación:

En los aprovechamientos temporales o por periodos inferiores al año, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial y el periodo impositivo comprenderá la temporada o el tiempo autorizado.

En los aprovechamientos permanentes, el primer día del periodo impositivo que comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de comienzo en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se devengará cuando se inicie dicho uso o aprovechamiento, y en los de cese en el mismo, casos ambos en los que el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia prorrateándose la cuota por trimestres naturales.

CAPITULO VII. GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN.

Artículo 21. Gestión.

A) Normas generales.

1.- Las tasas que se devenguen por las concesiones de aprovechamientos de carácter temporal, se exigirán en régimen de autoliquidación, que deberá presentarse junto con la solicitud de la preceptiva autorización o comunicación del aprovechamiento.

Las autoliquidaciones que se practiquen tendrán carácter provisional a resultas de la liquidación que se practique por la administración municipal en función del aprovechamiento autorizado o realmente efectuado.

Cuando el tiempo solicitado o comunicado por el que se haya efectuado la autoliquidación sea insuficiente, deberá solicitarse o comunicarse el nuevo período de tiempo y efectuar nueva autoliquidación antes de la finalización de dicho periodo.

2.- En el caso de que las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales no tengan carácter temporal, su gestión y recaudación se realizara mediante recibo en base a un padrón o matrícula anual.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a declarar, en el plazo de un mes, los cambios que se produzcan tanto en el uso y disfrute del aprovechamiento, como en la titularidad de la finca o local a que, en su caso, sirvieren, así como los ceses y demás circunstancias fiscalmente relevantes en orden a las tasas que procedan por los mismos.

El incumplimiento de este deber se reputará infracción tributaria en los términos de lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

3.- Las tasas por aprovechamientos de carácter permanente o temporales prorrogados tácitamente se liquidarán periódicamente por años naturales o temporada según corresponda.

Cuando se produzcan nuevos aprovechamientos después del comienzo del año natural en los permanentes, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio incluido el trimestre en que tiene lugar el alta. En los casos de cese del aprovechamiento, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se produce la baja.

En los aprovechamientos de temporada cuando se produzcan nuevos aprovechamientos después del comienzo de la temporada la liquidación se practicará por el periodo de tiempo comprendido entre el día 1 del mes en que nazca la obligación de contribuir y el último día del mes de la temporada.

4.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se realice, procederá la devolución del importe correspondiente, previa solicitud del sujeto pasivo de la tasa.

Cuando por causas no imputables al interesado las circunstancias que impidan la utilización o aprovechamiento del dominio público sean circunstancias de interés público declaradas por la autoridad competente, si el padrón cobratorio anual del tributo o, en su caso, la liquidación tributaria correspondiente, estuviese pendiente de aprobación por resolución del órgano competente, la cuota a considerar en dicho padrón cobratorio anual o liquidación se verá reducida, practicándose prorrateo en función del tiempo efectivo de ocupación, tomando como base el número de días efectivo de ocupación respecto al total en cómputo anual. La reducción en estos casos se aplicará de oficio, sin necesidad de solicitud por parte del sujeto pasivo de la tasa.

5.- Para los aprovechamientos que se produzcan sin la preceptiva autorización municipal, salvo prueba en contrario, se entenderá que el aprovechamiento se viene produciendo desde el mismo momento en que éste se detecte, sin perjuicio de las consecuencias que tales hechos originarían y sin que se entienda que por originarse el devengo se produce autorización del aprovechamiento

B) Normas específicas para determinados aprovechamientos

Tasa por aprovechamiento por entrada de vehículos a través de las aceras del epígrafe B) que se encuadran en los Grupos 1 a 5, así como reservas de espacio de carácter permanente del Grupo 6 :

Se gestionará mediante padrón o matrícula, debiendo efectuar el pago anualmente en los plazos y condiciones establecidos en la vigente Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

En el caso de las entradas de vehículos a través de las aceras, la inclusión en el padrón se realizará de oficio, una vez concedida la licencia de construcción del paso, o con la declaración responsable de primera ocupación, según proceda.

Las reservas de espacio de carácter permanente se incluirán de oficio en el padrón municipal con la comunicación de la unidad tramitadora de dicha autorización.

Los sujetos pasivos estarán obligados a declarar el cese, así como cualquier alteración física o jurídica en el aprovechamiento. El plazo para efectuar dicha declaración es de un mes desde que se produzca la variación o cese y se deberá aportar la documentación justificativa de la misma. No obstante, el cese o variación quedarán sujetos a comprobación administrativa.

Tasas por aprovechamientos de la vía pública con vallas, andamios o elementos análogos, del Epígrafe A :

Se practicará autoliquidación y se presentará junto con la solicitud de la licencia o declaración para la realización de cualquier clase de obra que, conforme a las Ordenanzas Municipales, precise instalación de vallas, andamios o elementos análogos.

El tiempo autorizado para la ocupación de la vía pública con alguno de los elementos indicados será el que se determine como necesario por los Servicios Técnicos del Area de Urbanismo, en función de la complejidad y características de la obra a realizar, por lo que dichas autoliquidaciones podrán ser objeto de comprobación, practicándose las correspondientes liquidaciones complementarias si procede.

Cuando dicho periodo de tiempo fuera insuficiente para la finalización de las obras, el titular de la licencia, antes de agotarse dicho plazo deberá, solicitar prórroga de la misma y abonar la cuota correspondiente al nuevo periodo de tiempo que se autorice.

Cuando dicho periodo de tiempo fuera inferior al inicialmente solicitado o establecido por los técnicos municipales, el titular de la licencia o declaración, antes de agotarse dicho plazo y en todo caso con anterioridad a la retirada de los elementos con los que se realiza la ocupación, deberá, comunicar el nuevo periodo de tiempo. Una vez realizadas las comprobaciones pertinentes, si procede, se reintegraran por la administración las cantidades ingresadas en exceso.

Artículo 22. Destrucción y deterioro.

Cuando cualquiera de los aprovechamientos del dominio público lleve aparejada su destrucción o deterioro, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables el Ayuntamiento será indemnizado en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de lo dañado.

CAPITULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 23. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Con efectos exclusivos para el ejercicio 2020, y de aplicación con efectos retroactivos desde el 1 de enero, se aplicará una reducción del 100% en la cuota de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que resulte de la aplicación de las tarifas contenidas en el epígrafe D), artículo 12. Dicha reducción se aplicará sobre el importe de la cuota, incrementada con los recargos que, en su caso correspondan. La reducción a que se refiere esta disposición adicional se aplicará de oficio, sin necesidad de su solicitud por parte del sujeto pasivo de la tasa.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Con efectos exclusivos para el ejercicio 2021, y de aplicación con efectos retroactivos desde el 1 de enero, se aplicará una reducción del 100% en la cuota de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que resulte de la aplicación de las tarifas contenidas en el Epígrafe D) Mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, artículo 12. Dicha reducción se aplicará sobre el importe de la cuota, incrementada con los recargos que, en su caso correspondan. La reducción a que se refiere esta disposición adicional se aplicará de oficio, sin necesidad de su solicitud por parte del sujeto pasivo de la tasa.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

Con efectos exclusivos para el ejercicio 2022, y de aplicación con efectos retroactivos desde el 1 de enero, se aplicará una reducción del 100% en la cuota de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que resulte de la aplicación de las tarifas contenidas en el epígrafe D), Mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, artículo 12.

Dicha reducción se aplicará sobre el importe de la cuota, incrementada con los recargos que, en su caso correspondan. La reducción a que se refiere esta disposición adicional se aplicará de oficio, sin necesidad de su solicitud por parte del sujeto pasivo de la tasa.

DISPOSICION ADICIONAL CUARTA

Con efectos exclusivos para el ejercicio 2023, se aplicará una reducción del 100% en la cuota de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que resulte de la aplicación de las tarifas contenidas en el epígrafe D), Mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, artículo 12.

Dicha reducción se aplicará sobre el importe de la cuota, incrementada con los recargos que, en su caso correspondan. La reducción a que se refiere esta disposición adicional se aplicará de oficio, sin necesidad de su solicitud por parte del sujeto pasivo de la tasa.

DISPOSICION ADICIONAL QUINTA

Con efectos exclusivos para el ejercicio 2024, se aplicará una reducción del 50% en la cuota de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que resulte de la aplicación de las tarifas contenidas en el epígrafe D), Mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, artículo 12. Dicha reducción se aplicará sobre el importe de la cuota, incrementada con los recargos que, en su caso correspondan. La reducción a que se refiere esta disposición adicional se aplicará de oficio, sin necesidad de su solicitud por parte del sujeto pasivo de la tasa.

DISPOSICIÓN FINAL.

Una vez se efectúe la publicación del Texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.